



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-157/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** SANTIAGO TABOADA
CORTINA, ASÍ COMO LOS
PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite
resolución en la que se determina lo siguiente:

- A) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda por uso de materiales prohibidos**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA

CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

B) La **inexistencia** de ***culpa in vigilando*** en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivada de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda por uso de materiales prohibidos atribuida a Santiago Taboada Cortina.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Probable responsable / Santiago Taboada / denunciado:	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la



	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.¹
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Primera Queja. El catorce de marzo, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que, a su consideración violentaban la normativa electoral.

Lo anterior, por un video que se difundió el seis de marzo en la red social “X”, en el cual se apreciaba a jóvenes colocando publicidad del otrora candidato Santiago Taboada, en lo que pudiera ser un puente peatonal, además señala que se aprecia la utilización de engrudo o pegamento o alguna sustancia que dificulta su remoción, situación que transgrede lo previsto en la norma electoral.

Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares y que se remitiera a la Unidad Técnica de fiscalización del INE para que iniciara el procedimiento de fiscalización que correspondiera, relativo a las omisiones y violaciones señaladas.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



2.2. Integración y registro del expediente. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/349/2024**.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.3. Segunda Queja. El quince de marzo, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, por la supuesta colocación de propaganda pegada con engrudo en mobiliario urbano (postes) del Distrito Electoral 17, correspondiente a la demarcación territorial Benito Juárez, promocionando al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada, con la frase “El cambio que Viene”.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, a efecto de que cesaran los hechos y actos denunciados, así como para el efecto de que el probable responsable se abstuviera de realizar publicaciones, expresiones y manifestaciones que violenten las reglas de propaganda electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por último, solicitó se remitiera a la Unidad Técnica de fiscalización del INE para que iniciara el procedimiento de fiscalización corresponde relativo a las omisiones y violaciones señaladas.

2.4. Integración y registro del expediente. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/410/2024**.

Asimismo, previno al partido promovente a efecto de que señalara datos exactos de la supuesta colocación de la propaganda electoral en favor del otrora candidato denunciado.

Por último, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.5. Acuerdo de Inicio del Procedimiento IECM-SCG/PE/125/2024. El catorce de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda por uso de materiales prohibidos,** por considerar que se tenían indicios suficientes respecto al uso de materiales prohibidos por la norma para la colocación de la propaganda, pues conforme a las



diligencias desplegadas se advirtió que la propaganda de Santiago Taboada, se encuentra adherida a los postes o pilares haciendo uso de materiales prohibidos por la norma lo que podría alterar la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público.

- **Iniciar Procedimiento por *culpa in vigilando*** en contra del PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda; atribuida a Santiago Taboada.

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/125/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de **medidas cautelares**, toda vez que consideró que si se procediera a eliminar el video como se solicitó, se correría el riesgo de eliminar el medio de prueba que generó los indicios para el inicio del Procedimiento.

Por cuanto a las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva la Comisión determinó que eran improcedentes porque a su consideración, primeramente no se tenía certeza de que los hechos denunciados pudieran repetirse en el futuro, pues no procede por actos futuros de realización incierta, y en segundo lugar porque de los hechos denunciados no se desprendían publicaciones, expresiones o manifestaciones generadas por los probables responsables, al estar frente a

hechos consistentes en violación a las reglas de colocación de propaganda electoral.

2.6. Acuerdo de Inicio del Procedimiento IECDM-SCG/PE/126/2024. El catorce de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Desechar**, respecto de la publicidad o propaganda política presuntamente mandada a colocar en espacios de mobiliario urbano, tales como son postes de energía eléctrica, estructuras de letreros de vialidades, postes de luminarias y del servicio de telefonía (de madera), así como otros que integran semáforos en las diversas avenidas y calles de la demarcación territorial Benito Juárez.²
- **Iniciar** Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la probable **vulneración a las reglas de colocación de propaganda por uso de materiales prohibidos**, por considerar que se tenían indicios suficientes conforme a las diligencias desplegadas de que la propaganda de Santiago Taboada, se encontraba adherida a los postes haciendo uso de los materiales prohibidos por la norma

² Toda vez que de las constancias no se advertía que el promovente hubiese presentado escrito alguno, mediante el cual se realizaran manifestaciones respecto de la prevención emitida mediante acuerdo de doce de abril. Al efecto, cabe señalar que el correo al cual se notificó (el acuerdo de prevención) estaba mal escrito, ya que en la denuncia decía: elancora@gmail.com y al cual fue notificado decía: elancora@gamil.com; sin embargo, tal situación no fue impugnada por la promovente al ser notificada del acuerdo de inicio, por lo cual tal determinación quedó firme.



lo que podría alterar la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público.

- **Iniciar Procedimiento por *culpa in vigilando* en contra del PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda por uso de materiales prohibidos;** atribuida a Santiago Taboada.

Por otro lado, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/126/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, ordenó la **ACUMULACIÓN** del Procedimiento al diverso **IECM-SCG/PE/125/2024**, en virtud de que se actualizaba el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Respecto a la solicitud del dictado de medidas cautelares, la Comisión determinó que eran **PROCEDENTES**,³ toda vez que la colocación de la propaganda denunciada podría afectar o dañar el mobiliario público (por la posible utilización de pegamento o alguna otra sustancia tipo engrudo que podría estar dañando el equipamiento urbano en el que se encuentran adheridos, como lo son dos postes de luz) por lo que ordenó a los probables responsables realicen todas las acciones,

³ Las cuales fueron cumplimentadas, tal y como consta en el Acta Circunstanciada de veinte de junio.

trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda del candidato Santiago Taboada colocada en las siguientes ubicaciones:

- Avenida Uxmal, antes del número 807b, Inmediaciones del Edificio de la Alcaldía Benito Juárez, colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México.
- Avenida Uxmal, Inmediaciones del Deportivo Benito Juárez, Colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México.

Además, determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de **medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva** al haber concluido las campañas y realizada la jornada electoral, por lo que carecería de eficacia de validez el dictado de las mismas.

Finalmente, estimó improcedente la solicitud de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues, para ello, resultaba indispensable que se acreditaran las infracciones denunciadas.

2.7. Emplazamiento y contestación. El diecinueve de junio se emplazó tanto a Santiago Taboada como al PAN y al PRI y el veinte siguiente se emplazó al PRD, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.



Siendo Santiago Taboada el único en dar contestación al emplazamiento, esto, el veinticuatro de junio.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto a Morena y también del probable responsable, Santiago Taboada.

Respecto al PAN, PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.9. Cierre de instrucción. El diecisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo al probable responsable formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena y de los partidos PAN, PRI y PRD para formularlos, al no haber presentado escrito alguno.

2.10. Dictamen. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/125/2024** y su acumulado **IECM-SCG/PE/126/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2885/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/125/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/126/2024**.

3.2. Turno. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-157/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3229/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato a la jefatura de gobierno por la presunta realización de actos que configuran vulneración a las reglas de colocación de propaganda, derivado de la supuesta colocación de propaganda a su favor, adherida a postes con pegamentos que pudieran resultar prohibidos, así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su otrora candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello haber vulnerado las reglas de colocación de propaganda electoral, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118,

119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que a su consideración violentaban la normativa electoral, en específico, por vulnerar las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, al advertir una serie de posters alusivos a Santiago Taboada, con la leyenda: “TABOADA, JEFE DE GOBIERNO, EL CAMBIO VIENE”, los cuales, desde su perspectiva se colocaron con materiales adhesivos que a su consideración dañaban el mobiliario urbano y dificultaría su remoción.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspecciones. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral del IECM que se genere a efecto de acreditar los hechos denunciados.



B. Técnicas. Consistente en las capturas de pantalla y liga electrónica inserta en su escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó, esencialmente, que no se encontraba acreditado que la propaganda efectivamente estuviese adherida con alguno de los materiales prohibidos por el Código.

Toda vez que, de las actas de inspección levantadas por la autoridad administrativa, no se establece que la propaganda estuviese pegada o adherida por material prohibido por la Ley (engrudo, pegamento blanco o cemento).

Pues, desde su perspectiva, solo se acreditaba la existencia de las ligas electrónicas ofrecidas, sin embargo, no la existencia de la propaganda, por tanto, en ese caso, no consta efectivamente la existencia de la propaganda menos aun que la misma estuviese pegada y/o adherida con engrudo o pegada con algún material prohibido por la Ley.

De igual modo, respecto a la propaganda constatada en postes, señaló que, si bien, de un análisis preliminar la Comisión determinó que existían razones suficientes para establecer que había transgredido las reglas de colocación de propaganda electoral, sin embargo, no contaba con los elementos para tener por acreditada esa infracción.

Toda vez, que, solo tuvo por acreditado la existencia de la propaganda, pero no que la misma estuviese adherida con material prohibido.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su contestación al emplazamiento.

I. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-669/2024** de dieciséis de abril, mediante la cual la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por el partido promovente.

Ubicación	Contenido del Acta Circunstanciada	Imagen representativa
Avenida Uxmal, antes del número 807b, inmediaciones del Edificio de la Alcaldía Benito Juárez, colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México.	<p>"Se aprecia propaganda coincidente con las características señaladas por el promovente en su escrito de queja".</p> <p>"Se advierte una propaganda tipo cartel o pegote, de papel, con las siguientes características: "En fondo en color blanco y en el extremo superior la imagen de una victoria alada, con letras a color azul, amarillo y rojo, TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, en el medio, el rostro de una persona de género masculino, tez clara barba y cabello castaño, viste camisa blanca y saco azul debajo de la imagen en letras color azul: EL CAMBIO VIENE, seguido de los logotipos de los partidos políticos P A N, P R I y P R D, Va X la CDMX y los símbolos de las redes sociales con los textos X STaboadaMx, staboadamx, f Santiago Taboada, @staboada".</p> <p>Se observa que la propaganda se colocó pegada a un poste metálico de alumbrado público en color verde, el cartel o pegote tiene medidas aproximadas de ochenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho, el cual está pegado con material adherible tipo engrudo o pegamento, asimismo se observa que se encuentra desprendido de algunos de los extremos.</p>	 
Avenida Uxmal, inmediaciones del Deportivo Benito Juárez, Colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México	<p>se aprecia propaganda coincidente con las características señaladas por el promovente en su escrito de queja.</p> <p>Se advierte una propaganda tipo cartel o pegote, de papel, con las siguientes características: "De fondo en color blanco y en el extremo superior la imagen de una victoria alada, con letras a color azul, amarillo y rojo, TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, en el medio, el rostro de una persona de género masculino, tez clara barba y cabello castaño, viste camisa blanca y saco azul, debajo de la imagen en letras color azul: EL CAMBIO VIENE, seguido de los logotipos de los partidos políticos P A N, P R I y P R D, Va X la CDMX y los símbolos de las redes sociales con los textos X</p>	

	<p>STaboadaMx, staboadamx, f Santiago Taboada, @staboada_mx, StaboadaMx@y Taboada.mx”.</p> <p>Se observa que la propaganda se colocó pegada a un poste metálico de alumbrado público de color verde, el cartel tiene medidas aproximadas de ochenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho, el cual está pegado con material adherible tipo pegamento o engrudo, asimismo se observa que se encuentra desprendida de algunos de los extremos. Se indica que se realizó la inspección ocular a todo el perímetro del Edificio de la Alcaldía, así como del Deportivo como se mandató”.</p>	
--	--	--

- Acta Circunstanciada de veinte de junio, en la que se asentó la inspección realizada por la autoridad instructora en las ubicaciones donde se había constatado la propaganda denunciada.

De la diligencia de inspección, se obtuvo que se verificó el retiro de la propaganda electoral.

UBICACIÓN	ELEMENTOS CONSTATADOS
<p>1) Avenida Uxmal, ante del número 807n, inmediaciones del Edificio de la Alcaldía Benito Juárez, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se advierten unos postes de alumbrado público sobre una vialidad, en los cuales no se advierte ninguna propaganda política. 	
<p>2) Avenida Uxmal, inmediaciones del Deportivo Benito Juárez, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se advierte una vialidad, con diversos carros transitando, y algunos postes de alumbrado público, en los cuales no se advierte ninguna propaganda política. 	



IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se

⁴

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

⁵ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que se presentó la denuncia, es decir, el quince de marzo; ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

En el caso, el promovente, en sus escritos de queja denunció la vulneración de las reglas de colocación de propaganda, en su vertiente de uso de material prohibido.



Por un lado, el partido promovente denunció que el seis de marzo se había percatado de hechos que, a su consideración, eran violatorios de la normativa electoral, consistentes en un video que se difundió en la red social “X”, en la misma fecha, en el que se apreciaba a jóvenes colocando publicidad del otrora candidato Santiago Taboada, en lo que pudiera ser un puente peatonal, además que se apreciaba la utilización de engrudo o pegamento o alguna sustancia que dificulta su remoción, situación que transgredía lo previsto en la norma electoral.

Para acreditar el hecho anterior, la autoridad instructora realizó la inspección a la liga electrónica: https://x.com/abrahamendieta/status/1765394238290714845?t=aW_frwGEaV_2vufAwEyheA&s=08, ofrecida por el promovente, lo que fue asentado en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-667/2024, de quince de abril, en la que se tuvo por acreditada la existencia de una publicación, difundida el seis de marzo, del perfil de Abraham Mendieta @abrahamendieta, en la red social X.

La publicación contenía el siguiente texto: “*Mientras la Cuarta Transformación impulsa las becas para que todos y todos los jóvenes puedan estudiar, la oposición los utiliza, un cambio de unos pocos pesos, para cometer delitos electorales*” (sic).

Además, la publicación contenía un video, sin audio, con una duración de treinta y siete segundos (00:00:37), en el que,

conforme con la descripción que se asentó en la citada Acta Circunstanciada, se advertía un hombre y una mujer con una cubeta y una escoba, pegando tres carteles en lo que tal vez sea un pilar, en dichos carteles se lee “TABOADA EL CAMBIO VIENE”, con la imagen de Santiago Taboada.



Imágenes representativas

En ese sentido, de la inspección realizada el quince de abril, se tiene la existencia de una publicación, desde el perfil @abrahamendieta en la red social X, la cual contiene un video en el que presuntamente se visualiza a dos personas colocando propaganda del probable responsable.

Por otra parte, se constató la existencia de la propaganda denunciada, relativa a la que se encontrada exhibida en postes metálicos verdes de la vía pública, conforme lo asentado en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-669/2024** de dieciséis de abril, realizada por la autoridad instructora, como se advierte en el cuadro siguiente:

En un total de dos locaciones se encontraba exhibida la propaganda denunciada (carteles o posters).

Contenido descrito en Acta	Imagen representativa de la propaganda
<p>“Se aprecia propaganda coincidente con las características señaladas por el promovente en su escrito de queja”.</p> <p>“Se advierte una propaganda tipo cartel o pegote, de papel, con las siguientes características: “En fondo en color blanco y en el extremo superior la imagen de una victoria alada, con letras a color azul, amarillo y rojo, TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, en el medio, el rostro de una persona de género masculino, tez clara barba y cabello castaño, viste camisa blanca y saco azul debajo de la imagen en letras color azul: EL CAMBIO VIENE, seguido de los logotipos de los partidos políticos P A N, P R I y P R D, Va X la CDMX y los símbolos de las redes sociales con los textos X STaboadaMx, staboadamx, f Santiago Taboada, @staboada”.</p> <p>Se observa que la propaganda se colocó pegada a un poste metálico de alumbrado público en color verde, el cartel o pegote tiene medidas aproximadas de ochenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho, el cual está pegado con material adherible tipo engrudo o pegamento, asimismo se observa que se encuentra desprendido de algunos de los extremos.”</p>	 

<p>"Se aprecia propaganda coincidente con las características señaladas por el promovente en su escrito de queja.</p> <p>Se advierte una propaganda tipo cartel o pegote, de papel, con las siguientes características: "De fondo en color blanco y en el extremo superior la imagen de una victoria alada, con letras a color azul, amarillo y rojo, TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, en el medio, el rostro de una persona de género masculino, tez clara barba y cabello castaño, viste camisa blanca y saco azul, debajo de la imagen en letras color azul: EL CAMBIO VIENE, seguido de los logotipos de los partidos políticos P A N, P R I y P R D, Va X la CDMX y los símbolos de las redes sociales con los textos X STaboadaMx, staboadamx, f Santiago Taboada, @staboada_mx, StaboadaMx@ y Taboada.mx".</p> <p>Se observa que la propaganda se colocó pegada a un poste metálico de alumbrado público de color verde, el cartel tiene medidas aproximadas de ochenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho, el cual está pegado con material adherible tipo pegamento o engrudo, asimismo se observa que se encuentra desprendida de algunos de los extremos. Se indica que se realizó la inspección ocular a todo el perímetro del Edificio de la Alcaldía, así como del Deportivo como se mandató".</p>		
---	--	--

De lo anterior, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada y constatada pertenece a Santiago Taboada, toda vez que se aprecian elementos gráficos y textuales que lo hacen identificable.



Tales como su imagen, así como su apellido (“TABOADA”), las leyendas “TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO” y “EL CAMBIO VIENE”, sus direcciones de redes sociales, y los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- Que se constató la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por la parte promovente dentro de la Alcaldía Benito Juárez.
- Que se constataron dos elementos (de la propaganda denunciada) los cuales se encontraban adheridos a postes metálicos de alumbrado público, en color verde.

3. Naturaleza del objeto (postes) en el que se constató la propaganda

Como se adelantó, del Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-669/2024** de dieciséis de abril, en la que se asentó la inspección ocular de las ubicaciones proporcionadas por el promovente, y mediante la cual se verificó la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en postes metálicos de alumbrado público, de las inmediaciones de la demarcación Benito Juárez.

En ese sentido, tomando en consideración que los postes prestan un servicio público de alumbrado son parte del **mobiliario urbano**, por lo que su naturaleza es de esa índole.

4. Temporalidad de exhibición de la propaganda (adheridas a postes) denunciada

Es un hecho acreditado que en el momento en que Morena presentó su denuncia, es decir, el quince de marzo, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el veinte de marzo, se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo.

TERCERO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió las reglas de colocación de propaganda.

➤ Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

I. Marco normativo

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos



registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 400, 401, 402 y 403 del Código.

En el artículo 400, se establece la obligación de contener una identificación precisa del partido político o su candidato o candidata, en toda la propaganda impresa que utilicen durante la campaña electoral. Así como que deberá ser de reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, en el artículo 401, se instituye que los partidos políticos y las candidaturas sin partido durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se haya otorgado permisos administrativos temporales revocables, que hubiese contratado el Consejo General del IECDM.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 enumera las reglas específicas que deben seguir los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas.

En la fracción I, del artículo 403 del Código establece que la propaganda electoral podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, siempre que no se dañe este o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, o se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, en la fracción VI, **prohíbe la utilización para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo**, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de



azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes de basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores de árboles, jardineras y macetas.

En armonía a lo anterior, la Ley Procesal en su artículo 10 fracción VI establece que constituye una infracción imputable a las personas candidatas, la colocación de propaganda en lugares prohibidos expresamente por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el TEPJF ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF analizó que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015** y **SUP-JRC-221/2016**, así como **SUP-REP-178/2018** y **SUP-REP-271/2018** reiteró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

Agregó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.



Destacó que, por regla, es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios⁶.

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en las calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido político como vehículo de propaganda electoral.

II. Caso concreto

⁶ Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, es decir, permite la colocación de propaganda electoral siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ello.

En el caso, se tiene acreditado, por un lado, la existencia de una publicación en X, la cual contiene un video en el que presuntamente se visualiza a dos personas colocando propaganda del probable responsable, y, por otro lado, la existencia de elementos propagandísticos del probable responsable en postes que prestan el servicio público de alumbrado en la vía pública, es decir, en mobiliario urbano.

Lo anterior, atendiendo el marco normativo expuesto previamente, en donde se definió como mobiliario urbano el *conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.*

En ese sentido, conforme la descripción que realizó la autoridad instructora en la inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OE/ACTA-669/2024**, de diecisésis de abril, la propaganda fue localizada en postes que prestan el servicio de alumbrado de la vía pública.

Por lo que, atendiendo a la definición de mobiliario urbano, se tiene certeza que los postes donde fue constatada la propaganda corresponden a este.

Ahora bien, en principio se analizará lo concerniente a la publicación difundida en X, que de acuerdo con lo asentado en

el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-667/2024**, contenía un video en el que presuntamente se advertían a dos personas colocando propaganda con las frases: “TABOADA EL CAMBIO VIENE”, así con la imagen de Santiago Taboada. Tal y como se observa de las imágenes siguientes:



De lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el contenido del video que se difundió en la publicación que se constató mediante la liga electrónica:
[https://x.com/abrahamendieta/status/1765394238290714845?
t=aW_frwGEaV_2vufAwEyheA&s=08](https://x.com/abrahamendieta/status/1765394238290714845?t=aW_frwGEaV_2vufAwEyheA&s=08), presentada por el partido promovente, no genera convicción de que el probable responsable hubiese transgredido las reglas de colocación de propaganda.

Toda vez que no se tiene certeza de la existencia de la colocación de la propaganda electoral.

Pues no se cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan generar certeza respecto de la ubicación en la que se estaba colocando la supuesta propaganda ni la temporalidad en la que estuvo colocada menos aún el material con el presuntamente se estaba adhiriendo.

Pues, si bien, de la liga electrónica referida por el partido promovente, se acreditó la publicación en X, que contenía un video, en el que se apreciaban a dos personas supuestamente colocando propaganda a favor del probable responsable (por los elementos textuales y gráficos de los carteles y/o posters), no se advierte algún otro elemento que lleve a conocer la ubicación ni el tiempo en que fue grabado.

En ese sentido, no se tiene certeza ni siquiera indiciaria que hagan presumir la existencia de la conducta denunciada, es decir, colocar propaganda electoral con material prohibido en mobiliario urbano.

Por lo tanto, se considera **inexistente** la vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida al probable responsable, respecto de la conducta en estudio.

Propaganda constatada en equipamiento urbano (postes)



Conforme la inspección realizada el dieciséis de abril, por la autoridad instructora, asentada en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-669/2024**, se tiene acreditada propaganda electoral exhibida en equipamiento urbano (postes).

Al efecto, atendiendo el marco normativo y los hechos que se tienen acreditados, previamente referidos, se analizará si, el probable responsable, incumplió o no, con las reglas para la colocación de propaganda electoral.

En principio, es menester identificar si la propaganda denunciada, constituye propaganda electoral o no.

En el caso, la propaganda que fue constatada por la autoridad administrativa contiene elementos gráficos y textuales relativos a la campaña de Santiago Taboada.

Toda vez que se aprecia el nombre e imagen del probable responsable, así como las leyendas “TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO” y "EL CAMBIO VIENE", así como los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De lo cual se advierte que la propaganda constatada tenía la finalidad de generarle un beneficio a Santiago Taboada y colocarlo en las preferencias electorales de la ciudadanía por

la titularidad de la jefatura de gobierno por la que competía. De ahí que se considere que sea propaganda electoral.

Ahora bien, dicha propaganda electoral consiste en carteles y/o posters adheridos a postes de la vía pública, que, como se refirió previamente, forman parte del mobiliario urbano, dada su naturaleza.

Así, siguiendo los precedentes de la Sala Superior del TEPJF⁷ y atendiendo los hechos y circunstancias que atañen la propaganda electoral a favor del probable responsable, colocada en mobiliario urbano, se analizará si mediante dicha conducta transgredió o no las reglas para la colocación de propaganda electoral establecidas en el Código.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI del Código, que establece la prohibición de utilizar para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento **o cualquier elemento que dificulte la remoción**, motivo por el cual la propia Comisión determinó iniciar el presente Procedimiento en contra de Santiago Taboada.

Lo anterior, en la inteligencia, que dicho estudio considerara lo asentado por la autoridad administrativa en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OE/ACTA-669/2024** de fecha diecisésis de abril, donde se plasmó la inspección realizada en

⁷ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



las ubicaciones proporcionadas por el partido promovente a efecto de constatar los hechos denunciados.

En ese sentido, del contenido de la citada acta circunstanciada se advierte la existencia de la propaganda denunciada, pues de manera textual se plasmó “*que la propaganda era coincidente con las características señaladas por el promovente en su escrito de queja*”.

Ahora bien, siguiendo el análisis del contenido de la inspección asentada en la citada acta circunstanciada, se desprende que se asentó que “*la propaganda se colocó pegada a un poste metálico de alumbrado público en color verde, el cartel o pegote tiene medidas aproximadas de ochenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de ancho, el cual está pegado con material adherible tipo engrudo o pegamento, asimismo se observa que se encuentra desprendido de algunos de los extremos.*” (sic)

De ahí que este Tribunal Electoral tenga indicios que el tipo de material con el que se encontraba adherida al mobiliario urbano la propaganda electoral a favor del probable responsable fuese tipo engrudo o pegamento.

Así de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen a este Órgano Jurisdiccional veracidad de ello.

Por lo que, si bien es cierto, de lo asentado por la autoridad administrativa en la citada Acta Circunstanciada se desprende el comentario de que la propaganda electoral estaba colocada con material tipo engrudo o pegamento, empero no se advierte certeza del material con el que se encontraba adherido.

Además de las imágenes que acompañó la autoridad administrativa al Acta Circunstanciada de referencia, tampoco se desprenden de manera evidente que estuvieran adheridas de alguno de los materiales prohibidos en el Código.

En esa tesisura, este Tribunal no tiene certeza del tipo de material con el que fue adherida la propaganda electoral a favor del probable responsable.

Por otro lado, tomando en consideración que la colocación de propaganda electoral en elementos de mobiliario urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, depende de que dicha propaganda atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

Así, en el caso, conforme se asentó en la citada Acta Circunstanciada de dieciséis de abril, donde se constató la existencia de la propaganda denunciada, no se tiene evidencia alguna que mediante la propaganda se hubiese afectado la funcionalidad de los postes ni que se le hubiere dado un fin distinto para el que estaban destinados.



En esa tesisura, de las constancias no existen pruebas que mediante la propaganda electoral el probable responsable hubiese dañado o afectado la utilidad de los postes donde se encontraba exhibida esta o que se hubiese alterado las características de estos.

Bajo esa línea argumentativa, mediante el pegado de los carteles, materia de denuncia, no se logra acreditar que ello constituyera algún elemento de riesgo para la ciudadanía.

Tampoco que se hubiese atentado en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la Ciudad, pues fue constatada en postes que prestan el servicio de alumbrado público.

Menos aún se acredita que el probable responsable hubiese perturbado el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de la propaganda electoral su favor en el mobiliario urbano.

Además, tampoco obra constancia que la propaganda electoral encontrada hubiese causado y/o generado un maltrato al mobiliario urbano, siendo precisamente esa es la finalidad de la prohibición prevista en el Código.

Pues, inclusive, en la inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinte de junio, mediante la cual se verificó el retiro de la propaganda electoral, no se desprende que la

autoridad administrativa hubiese advertido algún daño en el mobiliario urbano en el que se encontraba colocada la propaganda electoral.

Toda vez que lo único que asentó la autoridad sustanciadora en la citada Acta Circunstanciada, al respecto, fue: “*Se advierten unos postes de alumbrado público sobre una vialidad, en los cuales no se advierte ninguna propaganda política*”.

En ese tenor, al no haber evidencia sobre el tipo de pegamento que se utilizó para adherir la propaganda electoral en los postes ni tampoco que se hubiese dañado la utilidad de los postes o la funcionalidad de los mismos.

Por lo anterior, se estima que el probable responsable no transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral, ya que, si bien la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en modo alguno se acreditó que transgrediera lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI del Código.

En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a Santiago Taboada.

A. Culpa in vigilando

I. Marco normativo



La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁸.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

⁸ Véase SUP-REP-589/2023.

⁹ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF¹⁰ ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.

II. Caso concreto

Como se razonó en el apartado anterior, Santiago Taboada **no transgredió las reglas de colocación de propaganda** establecidas en el Código, por ende, **no se puede acreditar la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los partidos PAN, PRI y PRD, al ser los integrantes de la coalición “VA X LA CDMX” que lo postulaba por la titularidad de la jefatura de gobierno de esta Ciudad durante el otrora Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en su vertiente del uso de materiales prohibidos**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X

¹⁰ Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



CDMX”, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando*, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los



Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.